



Radicación:	70-001-31-10-001-2016-00361-00
Proceso:	Designación de Guardador
Demandante(s):	DIOSANA ISABEL CARDENAS MERCADO
Respecto de:	EDUARDO JOSE CORONA CARDENAS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO Abril veintiséis de dos mil veintiuno

Al despacho se encuentra el asunto de la referencia en que se ha pedido pronunciamiento acerca del pago y la falta de práctica del examen ordenado por cuanto el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses ya no lo realiza al decir del apoderado de la parte demandante, “...

LUIS ALBERTO MANOTAS ARCINIEGAS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Sincelejo, Sucre, abogado en ejercicio e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado judicial de la señora **DIOSANA CARDENAS MERCADO**, dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa me dirijo ante su honorable despacho con el fin de dar constancia de haber sido realizada consignación ante el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL el valor equivalente a la realización del examen que fue ordenado a Eduardo José Coronado Cárdenas por parte de este despacho judicial, por lo que solicito de manera respetuosa pronunciarse al respecto, toda vez que no he logrado tener una respuesta favorable por parte del instituto aduciendo que actualmente no se encuentran realizando el tipo de EXAMEN MEDICO PSIQUIÁTRICO.

Al encontrarnos ante una situación fáctica que impida la práctica de dicho examen, solicito sea ordenado al instituto la devolución del dinero consignado.

.”, por lo que precede este Juzgado 1º de Familia a resolver lo que en derecho corresponda, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 55 de la Ley 1996 del 26 de septiembre de 2019, vigente desde entonces, al ser promulgada según el Diario Oficial Virtual No. 51.057, expresamente en su apartado 61 derogó “... los numerales 5 y 6 contenidos en el artículo 22 de la Ley 1564 de 2012; el ordinal 3 del artículo 127, el ordinal 2º del artículo 1061 y el ordinal 3º del artículo 1068 de la Ley 57 de 1887; los artículos 1º a 48, 50 a 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009, el artículo 6º de la Ley 1412 de 2010; el inciso 1º del artículo 210 del Código General del Proceso; el parágrafo 1º del artículo 36 de la Ley 1098 de 2006 y las demás normas que sean contrarias a esta ley.”

Dichas normas, salvo las de la Ley 1306 que no se transcriben por su extensión, en su orden prescribían:

Ley 1564 de 2012. ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: (...) 5. De la designación y remoción y determinación de la responsabilidad de guardadores. 6. De la aprobación de las cuentas rendidas por el curador, consejero o administrador de los bienes de la persona con discapacidad mental o del albacea, y de la rendición de cuentas sobre la administración de los bienes del pupilo.¹

Ley 57 de 1887. ARTICULO 127. TESTIGOS INHABILES. No podrán ser testigos para presenciar y autorizar un matrimonio: (...) 3o) Los que se hallaren en interdicción por causa de demencia. **ARTICULO 1061. INHABILIDADES TESTAMENTARIAS.** No son hábiles para testar: (...) 2o.) El que se hallare bajo interdicción por causa de demencia. **ARTICULO 1068. INHABILIDAD DE LOS TESTIGOS.** No podrán ser testigos en un testamento solemne, otorgado en los territorios: (...) 3o.) Los que se hallaren en interdicción por causa de demencia.²

¹ <http://www.secretariasenado.gov.co/index.php/vigencia-expresa-y-sentencias-de-constitucionalidad>

² https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=39535



Radicación:	70-001-31-10-001-2016-00361-00
Proceso:	Designación de Guardador
Demandante(s):	DIOSANA ISABEL CARDENAS MERCADO
Respecto de:	EDUARDO JOSE CORONA CARDENAS

Ley 1306 de 2009, Artículos 1° a 48, 50 a 52, 55, 64 y 90.

Ley 1412 de 2010. ARTÍCULO 6o. DISCAPACITADOS MENTALES. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Cuando se trate de discapacitados mentales, la solicitud y el consentimiento serán suscritos por el respectivo representante legal, previa autorización judicial.

Código General del Proceso. ARTÍCULO 210. INHABILIDADES PARA TESTIMONIAR. Son inhábiles para testimoniar en todo proceso los que se hallen bajo interdicción por causa de discapacidad mental absoluta y los sordomudos que no puedan darse a entender.³

Ley 1098 de 2006. ARTÍCULO 36. DERECHOS DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES CON DISCAPACIDAD. (...) PARÁGRAFO 1o. En el caso de los adolescentes que sufren severa discapacidad cognitiva permanente, sus padres o uno de ellos, deberá promover el proceso de interdicción ante la autoridad competente, antes de cumplir aquel la mayoría de edad, para que a partir de esta se le prorrogue indefinidamente su estado de sujeción a la patria potestad por ministerio de la ley.⁴

Pero el artículo 624 del estatuto adjetivo civil vigente modificó el apartado 40 de la Ley 153 de 1887 el cual quedó así: “*Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad*”.

En punto a la aplicación de la nueva ley procesal sobre la competencia orgánica, en Sentencia SC1230-2018 de fecha 25 de abril de 2018, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del doctor LUIS ALONSO RICO PUERTA, al examinar situaciones similares frente al Código General del Proceso, expuso que:

“4.5. Finalmente, tal cual se anticipó, el legislador optó por ponerse a tono expresamente con la perspectiva amplia del principio de inmodificabilidad y estableció contundente regla en su favor, que comprende las variaciones en las situaciones de derecho y a cuyo tenor:

«Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad» (Destacado fuera de texto).

De esta manera, con ocasión de la Ley 1564 de 2012, «*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*», se introdujo en el artículo 624⁵, modificación al tantas veces aludido canon 40 de la Ley 153 de 1887, la cual consistió en depurar y detallar los supuestos de

³ <http://www.secretariasenado.gov.co/index.php/vigencia-expresa-y-sentencias-de-constitucionalidad>

⁴ <http://www.secretariasenado.gov.co/index.php/vigencia-expresa-y-sentencias-de-constitucionalidad>

⁵ Disposición vigente a partir del 12 de julio de 2012, fecha de promulgación de la Ley, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 627.



Radicación:	70-001-31-10-001-2016-00361-00
Proceso:	Designación de Guardador
Demandante(s):	DIOSANA ISABEL CARDENAS MERCADO
Respecto de:	EDUARDO JOSE CORONA CARDENAS

matización de la regla de aplicación general inmediata de las normas procesales rituales, e introducir un inciso puntualmente destinado a la ultractividad general de las normas procesales orgánicas, a fin de que la competencia jurisdiccional, por regla casi absoluta, se rija exclusivamente por la normativa vigente al inicio del proceso.

Con esta materialización de política procesal, sin lugar a dudas queda desarrollado en mejor medida y sin limitaciones contrarias a la naturaleza de la figura, la característica de inmodificabilidad y las garantías fundamentales que directa e indirectamente desarrolla, dando cumplimiento a los compromisos internacionales y al avance del instituto que así lo reclaman, en tanto de poco valdría estructurar elaboradas reglas para la determinación de la autoridad habilitada para ejercer jurisdicción, si una vez aplicadas debidamente, su aptitud pudiera variarse sin mayores miramientos.

También se afianza así el respeto al carácter irretroactivo de la norma procesal dado que la competencia judicial es un presupuesto edificado en el momento primigenio que se proyecta hacia el futuro, no siendo admisible que el mismo, una vez radicado, se reexamine en virtud de cualquier alteración; sobre todo cuando el legislador no previó regla particular de tránsito justificativa de la mutación.

Recuérdese que en un Estado Social de Derecho, razones de seguridad jurídica, acceso a la justicia, confianza legítima e igualdad, aconsejan una cierta estabilidad en la aplicación del derecho y en consecuencia, que se preserve la competencia del juez previamente establecida en la ley, pues el cambio de ella respecto de procesos en tránsito, puede afectar variados fines, la celeridad u oportuna resolución de la causa, e inclusive suscitar variación hermenéutica que incida en el mérito del debate sustancial.

En este escenario, resulta totalmente viable condensar que la inmodificabilidad de la competencia implica que por regla general y salvo voluntad expresa del legislador en los términos vistos, la situación que presenten los factores que al efecto se tienen en cuenta al momento de su adquisición, es la determinante para establecer la misma, sin que las modificaciones de hecho o de derecho que con posterioridad ocurran, puedan afectar esta fijación o radicación inicial.”

Y concluyó, que en razón de la inmodificabilidad de la competencia, resulta claro que no debía mutar la aptitud legal del Juez la especialidad civil por la posterior entrada en vigencia de norma modificatoria de las reglas de especialidad jurisdiccional que no comprendió previsión transitoria particular, por lo cual queda desvirtuada cualquier incursión en causal de nulidad que pudiera tornar viable el cargo formulado, que por lo mismo en este orden queda desestimado.

En el caso que revisa este Juzgado, el legislador en cuanto a la derogatoria de competencia para conocer i) De la designación y remoción y determinación de la responsabilidad de guardadores y ii) De la aprobación de las cuentas rendidas por el curador, consejero o administrador de los bienes de la persona con discapacidad mental o del albacea, y de la rendición de cuentas sobre la administración de los bienes del pupilo, no adoptó una fórmula diferente a la del efecto general inmediato de la ley procesal 1996 que desde su promulgación despoja a los jueces de familia del conocimiento en primera instancia de los antes relacionados asuntos, pero tampoco comprendió previsión transitoria particular.

Por manera que, conforme al pensamiento de la máxima intérprete de la jurisdicción ordinaria, esta unidad judicial de familia puede seguir conociendo del caso de marras hasta llevarlo al momento de dictar sentencia de designación de guardador.

Seguido a los anteriores razonamientos, se memora el auto de julio veinticinco de dos mil diecinueve donde se dejó sentado que la parte interesada solicitó “*que se*



Radicación:	70-001-31-10-001-2016-00361-00
Proceso:	Designación de Guardador
Demandante(s):	DIOSANA ISABEL CARDENAS MERCADO
Respecto de:	EDUARDO JOSE CORONA CARDENAS

practique el examen ordenado con una nueva entidad porque tras realizar las diligencias pertinentes tuvieron conocimiento que la Dirección Seccional de Córdoba de la Dirección Regional del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, no realiza el examen psiquiátrico requerido dentro del presente proceso.”; pero tras considerarse que “contrario a lo esgrimido por la parte demandante, cuentan los autos que mediante oficio No.129-GRAF-DRNROCC-2018 fechado 13-03-2018 se informó el costo del dictamen y procedimiento a seguir para que “Una vez hayan consignado y expedido el Recibo de Caja y Bancos por parte del Grupo Nacional Gestión y Tesorería del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se procederá a ordenar la respectiva valoración”, sin que actualmente se haya considerado lo contrario por la Regional Noroccidente de Medicina Legal.”; se decidió “Negar la solicitud de cambio de entidad para que practique al señor EDUARDO JOSE CORONADO CARDENAS, el examen médico neurológico, decretado mediante auto de quince de noviembre de dos mil dieciséis.”.

La convocante acredita el pago indicado, conforme se inserta:

BBVA
Creando Oportunidades

RECAUDO DE FACTURAS
FECHA : 08-10-17
CONVENIO: 0011984
HORA : 08.56

YERM: YH49
OFIC: 0876
USER: C601780
INST. NACIONAL DE MEDICINA LEGAL
CUENTA : 0013-0309-0100188480

REFERENCIA NO. 1
REFERENCIA NO. 2
REFERENCIA NO. 3
REFERENCIA NO. 4
REFERENCIA NO. 5
REFERENCIA NO. 6
ADN FISICA
01102796532
EDUARDO CORONADO

DESCRIPCION :
NRO DE CONFIRMACION:
CANTIDAD DE DOCUMENTOS: 000
FORMA DE PAGO
00000000000000000000000000000000
000023665
REFERENCIA DOCUMENTO

PAGO APLICADO CUENTA NRO.
PAGO APLICADO CREDITO NRO.
IMPORTE

VALOR EFECTIVO \$ 720,000.00

TOTAL PAGO RECAUDO 720,000.00

FIRMA Y SELLO CAJERO FIRMA CLIENTE

- CLIENTE -

OPXPRES - MAYO/2019 F-21108

En este orden de ideas, procede requerir al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que informe si actualmente se encuentra facultado o no para realizar el examen que fuera ordenado en este asunto. En caso positivo, se le conmina para que se sirva adelantar el procedimiento correspondiente, para lo cual se ordena enviar copia escaneada del expediente físico adjunto, incluyendo las actuaciones virtuales como este proveído, al oficio que se libre a dicha entidad; y de no ser competente ahora para practicar el referido examen, informe las razones pertinentes.

Consecuentemente este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que se mantiene la competencia, según las consideraciones explicitadas.

SEGUNDO: Requerir al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que informe si actualmente se encuentra facultado o no para realizar el examen que fuera ordenado en este asunto. En caso positivo, se le conmina para que se sirva adelantar el procedimiento correspondiente, para lo cual se ordena enviar copia del expediente adjunto, incluyendo este proveído, al oficio que se libre a dicha entidad;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación:	70-001-31-10-001-2016-00361-00
Proceso:	Designación de Guardador
Demandante(s):	DIOSANA ISABEL CARDENAS MERCADO
Respecto de:	EDUARDO JOSE CORONA CARDENAS

y de no ser competente ahora para practicar el referido examen, informe las razones pertinentes.

TERCERO. Oficiar en tal sentido a dicha entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO
Juez